

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 30 de Mayo de 1874.

NUM. 17

Parte Oficial.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabe:

Que por el Ministerio de Relaciones exteriores se ha dirigido la ley que sigue:

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Proyecto de la República se ha servido dirigirme y que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabe:

Que el día diez y siete de Diciembre del año ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español e italiano, es á la letra como sigue:

TRATADO entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradición de criminales.

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra Su Majestad el Rey de Italia, cuando favorecer del mejor modo la administración de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un Tratado de extradición de criminales.

Con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general Carlo Cattaneo, Encargado de negocios en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Convienen los Estados contratantes, que cuando se haga la requisición en nombre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia las personas que hubieran sido asilo ó se encuentren dentro de su territorio y que sean acusados de haber cometido dentro de la jurisdicción del Estado requerente, alguno ó algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente:

Art. 2º Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento, la matanza, el rapto con violencia, el plagio de una ó varias personas por fuerza ó engaño, la piratería, el incendio, la apropiación ó peculado de camalotes públicos, y la falsificación de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.

Art. 3º La requisición para la entrega de los criminales solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradición por parte de cada país solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

Art. 4º Solamente tendrá lugar la extradición cuando el hecho de la perpetración del crimen esté probado de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

Art. 5º Para apoyar la demanda de extradición, se deberán presentar: la Orden de autoridad competente para la aprehensión de los individuos acusados; la indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funda la acusación.

Todos los gastos de la detención y extradición serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

Art. 6º La extradición no podrá tener lugar: 1º Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y á cuyo gobierno se pida la extradición.

2º Por delitos políticos.

Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el art. 2º, no podrá procesar ni castigar á los acusados, por razón de delitos políticos, ya sean inconnos ó conexos con los crímenes por los que se hubiere concedido la extradición.

Art. 7º Cuando se haya concedido la extradición, no se podrá procesar á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso se

imputaren á los acusados otros de los crímenes enumerados en el art. 2º, será necesario pedir la extradición al gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detención de los acusados, por ningún tiempo después que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

Art. 8º Las disposiciones de este Tratado no podrán aplicarse de ningún modo á los crímenes enumerados en el art. 2º, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Art. 9º El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogada por uno solo, deberá éste dar aviso al otro gobierno con doce meses de anticipación.

Art. 10. El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

EN FE DE LO CUAL los PLENIPOTENCIARIOS firman el presente Tratado, y lo sellan con sus sellos respectivos.

HECHO en dos originales en la ciudad de México, el día diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos setenta.—SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.—(L. S.)—CARLO CATTANEO.—(L. S.)

Que el presente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia el día 5 de Marzo del año de 1871.

Que igualmente fué ratificado el día 21 de Abril del presente año por mí el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobación del Congreso, dada en cinco de Enero de este año.

Y que el día de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1874.—Lafragua.—Una fábrica.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Mayo 19 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de gobernación, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabe:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta: Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente al 7º Congreso de la Union, en el tercer distrito de Chihuahua—Urique—verificándose las primarias el primer domingo de Julio y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

Palacio del Congreso de la Union. México, Mayo 13 de 1874.—Luis G. Alvarez, diputado presidente.—A. Ribá y Echeverría, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lie. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1874.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 19 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabe:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 199.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la constitucion, decreta las siguientes reformas y adiciones al mismo código fundamental.

Art. 1º El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año: el primer período comenzará el 1º de Marzo y durará sesenta dias útiles, y el segundo el 1º de Agosto y tendrá la misma duracion.

Art. 2º La base de la existencia y de la administración del Estado, es el Municipio. Para que una fraccion del Estado se eleve á esta categoría, son necesarios por lo menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio del congreso.

Art. 3º El número de municipales de que se compondrá cada asamblea municipal, nunca será menor de cinco, ni mayor de quince. La ley orgánica determinará el modo de proceder á la elección de la representación municipal.

Art. 4º Las iniciativas ó proyectos de ley, además de los trámites de reglamento, tendrán los siguientes:

I. Dictámen fundado por escrito de comision, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres dias entre ambas. Después de la primera se remitirá al Ejecutivo copia del dictámen.

II. Una ó mas discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera se verificará en el dia que señale el presidente del Congreso, posterior al quinto de la segunda lectura.

IV. Concluida esta discusion en lo general y particular, y declarados con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se pasará en copia al Ejecutivo en los términos en que hubiere sido aceptado, para que en el plazo perentorio de cinco dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esta facultad.

V. Siendo conforme la opinion del Ejecutivo, ó si no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de cinco dias, se procederá sin mas discusion ni demora, á la votacion definitiva de la ley ó decreto.

VI. Cuando la opinion del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas será examinado de nuevo por la segunda comision del ramo á que pertenece.

VII. El nuevo dictámen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y III. Concluida la discusion se procederá á la votacion definitiva.

VIII. Aprobacion en votacion nominal, de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 5º Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley ó decreto que se presenten antes de la aprobacion de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto que se discute, lo cual calificará el Congreso.

Art. 6º Se dará aviso al Ejecutivo del dia en que deban tener efecto las discusiones de los proyectos de ley ó decreto, para que pueda tomar parte en ellas por medio de los secretarios. Igual aviso se dará al Tribunal para que alguno de sus miembros pueda tomar parte en las relativas á los proyectos de ley ó decreto sobre calificación ó administración de justicia.

Art. 7º En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura á los dictámenes, y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fraccion III del art. 4º para la discusion. El Ejecutivo, por su parte, podrá tambien renunciar los cinco dias á que se refiere la fraccion IV del artículo citado.

Art. 8º Quidan derogados los artículos 31, 41, 45, 72 y 76 de la Constitución del Estado de 21 de Mayo de 1870, á que se refieren los anteriores.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por el distrito núm. 12, Pablo Moreno, diputado presidente.—Por el distrito núm. 9, Manuel C. Escobar, diputado vicepresidente.—Por el distrito núm. 1, Cipriano Robert.—Por el distrito núm. 2, Feliciano Madrid.—Por el distrito núm. 4, Antonio Peñañiel.—Por el distrito núm. 5, Vicente C. Dorantes.—Por el distrito núm. 6, Mariano Upijano Espinosa.—Por el distrito núm. 7, Cos-

me Perez.—Por el distrito núm. 8, Tranquilino Martínez.—Por el distrito núm. 10, Jesus Mercado.—Por el distrito núm. 13, Cipriano Escobar.—Por el distrito núm. 14, Manuel Andrade.—Por el distrito núm. 15, Iligino Sanchez.—Por el distrito núm. 11, German Navarro, diputado secretario.—Por el distrito núm. 3, José A. de la Torre, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabe:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 200.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se ampara por el término de un año, para el efecto de que no pueda ser denunciada por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Borjas Poza Rica, situada en el Mineral del Chico.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Moreno, diputado presidente.—Manuel C. Escobar, diputado secretario.—José A. de la Torre, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Circular núm. 136.

Con motivo de las consultas dirigidas á esta secretaría por los administradores de rentas de Actopan y Huejutla, sobre el modo de hacer los asientos especificados de los ingresos de contribuciones adicionales municipales, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar digno á V. para su inteligencia que, en el auxiliar de contribuciones hay cuatro columnas en blanco; en la primera de las cuales se asentará la adicional sobre fincas rústicas; en la segunda, la adicional sobre fincas urbanas; en la tercera, la adicional sobre contribucion personal; y en la cuarta, la adicional sobre derecho de patente. La contribucion adicional municipal sobre haciendas de beneficio y establecimientos fabriles é industriales, se asentará en la columna dedicada, para la que causan los predios rústicos y urbanos; segun que las haciendas ó establecimientos estén situados en el campo ó en las poblaciones. En el libro auxiliar de alcabalas hay cinco columnas en blanco: en la primera se harán los asientos del impuesto adicional sobre el pulque, aguardiente y demás licores embriagantes; y en la que sigue, la adicional sobre las cuotas de alcabalas en general.

Para la operacion del cobro de los impuestos adicionales, obrará esa oficina lo mismo que respecto del cobro de la contribucion federal; es decir, si tratase de cobrar los adicionales respectivos sobre una liquidacion en que hubiere de hacerse el cobro de varias cuotas, procederá así:

Table with 2 columns: Description of tax and rate, and Amount. Includes Alcabalas al 3 por 100, al 7 por 100, al 10 por 100, al 12 por 100, al 20 por 100, and Dirá V. en seguida.

Adicional sobre alcabalas en general (las tres primeras partidas) al 25 por 100 por ejemplo. . . . . 0 75

Adicional sobre el pulque y demás licores embriagantes (las dos últimas partidas) al 100 por 100, por ejemplo. . . . . 2 00

Contribucion federal sobre el total entero. . . . . 1 87

Suma. . . . . 2 62

Como verá esa oficina, obrando del modo expresado, se obtiene la clasificación de los ingresos de impuestos adicionales sin embrollo.

Dígolo á V. por disposición del C. Gobernador para su exacta observancia.

Independencia y libertad. Pachuca, Abril 16 de 1874.—E. Castillo.—C. administrador de rentas de. . .

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª.—Circular núm. 137.—Con fecha 25 del corriente diego á esta secretaría la de Gobernación lo que sigue:

El ciudadano Gobernador, con motivo de una licencia concedida per la inspeccion general de las fuerzas del Estado al soldado Antonio Lima, se ha servido acordar diga á V. que libre sus órdenes para que los administradores de rentas é interventores de las revistas no den por presentes á aquellos individuos empleados en la fuerza armada que no justifiquen disfrutar de licencia con conocimiento y autorizacion de este gobierno.

Y lo transcribo á V. por acuerdo del ciudadano Gobernador, para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y libertad. Pachuca, Abril 27 de 1874.—E. Castillo.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—Circular núm. 158.—Dudando algunos administradores de rentas si al aplicar la pena de fraude y su conato á los introductores de efectos sujetos al pago de alcabalas, deben exigir la pena ó multa tambien sobre los impuestos adicionales municipales; el ciudadano Gobernador ha resuelto por punto general, que asi como el veinticinco por ciento de contribucion federal no se cobra sobre las multas, porque importando éstas una pena vendria á alterarse injusta e indebidamente, tampoco deben exigirse los dobles, triples, cuádruples derechos sobre las adicionales municipales, sino solamente sobre la cuota principal.

Lo comunico á V. para su debido cumplimiento. Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 15 de 1874.—E. Castillo.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Circular núm. 19.—Seccion 2ª.—Con fecha 15 del corriente, la comision de exposicion municipal de México, ha dirigido al Gobierno de este Estado la comunicacion que sigue: "Comision de exposicion municipal.—El feliz éxito de la exposicion de productos naturales é industriales hecha en Noviembre del año próximo pasado, á pesar del poco tiempo con que fué preparada, hace esperar al ayuntamiento de México, que igual resultado se alcance en el presente, si los señores Gobernadores de los Estados se sirven, como no es de dudarlo, prestar su importante cooperacion tomando las medidas que por el bien y progreso de la industria y de las artes les inspire su celo y su acreditado patriotismo. Los seis meses que hay desde ahora hasta Noviembre próximo en que ha de hacerse la exposicion, dan ciertamente el espacio necesario para que ellas se dicten, haciendo que los productos naturales de nuestro favorecido país y que los esfuerzos del talento y del trabajo de sus hijos, vengan á la capital de la República á exhibir algunas muestras de lo que vale México, de lo que puede aguardar en el porvenir su industria y su comercio.

Por tan interesantes fines, la comision ejecutora tiene el honor de remitir á V. 50 ejemplares de la convocatoria, y la de merecerle que al contestar el recibo de este oficio ó poco despues, se sirva indicarle qué clase de objetos ó productos podrá remitir el Estado, de su digno mando á esta capital, para disponer y comunicar á V. con oportunidad el lugar adonde hayan de recibirse y custodiarse.

Independencia y República. México, Mayo 15 de 1874.—Francisco Paz.—Emilia Islas.—José H. Muñoz.—A del Rio.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo. Y por acuerdo del ciudadano Gobernador, lo inscribo á V. á fin de que interponiendo la influencia de su autoridad y las gestiones privadas que estén al alcance de sus relaciones personales en ese distrito, excite V. muy eficazmente y con oportunidad á todos los vecinos de esa localidad, á fin de que contribuyan patrióticamente al llamado de la convocatoria municipal preinserta, que tiene por principal objeto el poner de manifiesto los grandes elementos de riqueza y prosperidad que encierra nuestro patrio suelo.

Y para mejor inteligencia de todos los habitantes de ese distrito, acompaño á V. ejemplares de la convocatoria que motiva esta exortativa, de la que espero me acuse el recibo correspondiente y envíe los demás datos á que aquella se refiere. Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 22 de 1874.—Pablo Tellez.—Ciudadano jefe político de.....

CONVOCATORIA. El Ayuntamiento constitucional de México aprueba lo siguiente: Art. 1º Se convoca á los habitantes de la capital y á los de los pueblos del Distrito, á una Exposicion de Productos naturales é Industriales que se verificará en esta ciudad el mes de Noviembre del presente año en el lugar que oportunamente será designado.

Art. 2º Se invita á los Estados para que tomen parte en esta exposicion, remitiendo los objetos que juzguen convenientes. Art. 3º La remision de los objetos podrá hacerse desde el 15 al fin de Octubre, y una comision se encargará de calificar su admision y su conveniente custodia y colocacion. Art. 4º Se abrirá solemnemente la Exposicion por el Ayuntamiento el día 1º de Noviembre. Art. 5º El día de su clausura será determinado segun la importancia y número de los objetos exhibidos. Art. 6º Los exponentes presentarán á la comision respectiva los justificantes que don á conocer

quienes sean los constructores, inventores, introductores, cultivadores ó mejoradores de los objetos presentados, á fin de que los premios se adjudiquen con justicia y pleno conocimiento. Art. 7º Los premios consistirán en Medallas y en los correspondientes diplomas; siendo de oro las del primero, de plata las del segundo y de bronce las del tercero. Art. 8º Los premios se adjudicarán por un jurado que nombrará el ayuntamiento oportunamente. Art. 9º La comision publicará oportunamente las clasificaciones y las medidas reglamentarias sobre la recepcion, custodia, devolucion, venta voluntaria y demás puntos que se refieren á los objetos exhibidos y las disposiciones conducentes al mejor éxito de la Exposicion. Art. 10. Esta convocatoria se dirigirá al C. Gobernador del Distrito, suplicándole invite á los pueblos comprendidos en la demarcacion de éste, á fin de que concurren á la Exposicion. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes. México, Abril 19 de 1874.—Paz.—Gutiérrez.—Del Rio.—Núñez.—Islas.

Gaceta.

Extradicion de reos.

En el lugar respectivo insertamos el tratado celebrado entre el soberano de Italia y el Gobierno general de nuestro país, que tiene por objeto el perseguir á los criminales prófugos de ambos países, impidiendo por semejante medio que unos ú otros gocen de impunidad en sus crímenes, encontrando asilo en país extraño al en que cometieron delitos dignos de expiacion conforme á las leyes.

Exposicion municipal.

En nuestras columnas de hoy insertamos la convocatoria respectiva del Ayuntamiento de México, precediéndola de la exortativa que ha dirigido al gobierno del Estado la comision encargada al efecto. llamamos la atencion de los vecinos todos de Hidalgo, sobre aquellos documentos, á fin de que concurren al honorífico acto á que son llamados los amantes de la agricultura, minerología, y otras producciones naturales, ó las que se dedican y juzguen dignos por sus adelantos en las artes de competir en diversos ramos industriales. A nuestro sentir, semejante competencia con otros pueblos de la República, será sumamente honrosa para nosotros, y pondrá por sí sola muy en alto el buen nombre de este Estado.

Junta patriótica.

La de esta ciudad nos remite para su publicacion la siguiente

LISTA de los ciudadanos que cooperaron para la solemnizacion del aniversario del 5 de Mayo de 1862.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes C. Gobernador Justino Fernandez (\$10.00), CC. diputados Manuel T. Andrade (2.00), Cipriano Robert (2.00), Antonio Peñafiel (2.00), Jesus Merced (1.00), Mariano Espinosa (1.00), Manuel Escobar (1.00), Hilario Sanchez (1.00), Tranquilino Martinez (1.00), Cosmo Perez (1.00), Cipriano Escobedo (1.00), Feliciano Madrid (2.00), C. Secretario de Gobierno y sus empleados (18.00), CC. Magistrados del Tribunal (10.25), Por el Gobierno (25.00), Por la Tesoreria municipal (60.00), Por la Compañia del Real del Monte (50.00), C. José de Landero y Co. (10.00), Ignacio Robalo (1.00), Manuel Martinez (1.00), Francisco Symonds (1.00), Felipe Guzman (0.50).

BOQUENDA DEL PROGRESO.

LISTA de los ciudadanos que cooperaron para dicha solemnizacion.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes C. José M. Cervantes (0.25), José M. Perez (0.25), Reyes Villar (0.25), Guadalupe Bautista (0.25), Pedro Bautista (0.06), Manuel Villanueva (0.12), Antonio Lozada (0.06), Constantino Benitez (0.07), Carlos Garcia (0.12), Francisco Márquez (0.13), Donato Villa (0.13), Julio Bautista (0.06), Antonio Melgarjo (0.13), Darío Nieto (0.06), Antonio Martinez (0.12), José Garnica (0.07), Nicolás Juarez (0.13), Senobio Juarez (0.12), M. Lee (1.00), M. Chenthal (1.00), CC. por el ramo de carnes (1.75).

Suma . . . . . \$ 297 88

Pachuca, Mayo 15 de 1874.—D. Sanchez.

DISTRIBUCION que hace el que suscribe de los fondos que recibió para solemnizar la gloriosa jornada del 5 de Mayo, segun recibos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Por poner el templete y quitarlo (\$20.00), Para la música que tocó en la diana, templete y teatro (40.00), Para la compañía de acróbatas por una función (23.50), Por el adorno interior y exterior del teatro (19.02), Por la impresion de los programas y boletos (6.00), Por la gratificacion de dos damas en la función de teatro (16.00), Por el valor de tres globos aerostáticos (10.50), Para el pintor que resanó el templete (5.00), Para unas bombillas, y el que puso el ahumbrado (4.25), Para el papelero que repartió las invitaciones (3.00), Para dos acomodadores en el teatro (2.00), Para cohetes en la salva de en la mañana y en la noche (13.00), Pálvora para las cámaras (2.00), Manta para el adorno del templete (1.00), Gastos de escritorio (1.25), Para el ahumbrado exterior del teatro (9.75), Idem idem interior de idem (9.75), Para laurel que en adornos se gastó (5.75), Gastos sueltos en el teatro (5.00), Gastos extraordinarios de la compañía dramática (3.00).

Suma . . . . . 207 75

Pachuca, Mayo 15 de 1874.—Dario Sanchez.

Aunque el hecho solo de ser nombrado uno ó muchos individuos para el desempeño de ciertas comisiones, habla en favor de la honradez y actividad de los elegidos, nos es grato el ver la anterior demostracion que manifiesta en cuánto debe estimarse la administracion de los caudales ajenos confiados á la buena fé y al patriotismo. La junta respectiva puede estar satisfecha de que se aprecian bien su moralidad y los esfuerzos que hace por cumplir con su cometido.

Aprehensiones.

Hemos recibido los siguientes partes de policia para su publicacion:

SECRETARIA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policia de esta ciudad, en la semana del 11 al 17 de Mayo.

Table with 3 columns: Description, H., M., Total. Includes Por escándalo (4, 2, 6), Por embriaguez (2, 2, 4), Por infraccion de policia (3, 0, 3), Por faltas á la policia (4, 0, 4), Por riña (1, 1, 2), Por riña y heridas (2, 1, 3), Por abuso (1, 0, 1), Por portacion de arma prohibida (2, 0, 2), Por rapto (1, 0, 1), Por sospechas de homicidio (1, 0, 1), Por sospechoso (1, 0, 1), Por hurto (5, 1, 6), Por robo (1, 0, 1), Por monederos falsos (1, 1, 2).

Suma . . . . . 29 8 37

Pachuca, Mayo 18 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

SEMANA DEL 18 AL 24 DE MAYO.

Table with 3 columns: Description, H., M., Total. Includes Por escándalo (6, 1, 7), Por infraccion de policia (1, 1, 2), Por riña (5, 1, 6), Por hurto (5, 6, 10), Por robo (1, 0, 1), Por cómplice de homicidio (1, 0, 1), Por sospechas de homicidio (1, 0, 1), Por prófugo (1, 0, 1).

Suma . . . . . 21 8 29

Pachuca, Mayo 25 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

Editor responsable, C. MORENO.

Seccion de avisos.

Municipalidad de Mixquihuala.—Ante mí, el C. Pascasio Alamilla, presidente municipal de este municipio, el C. Felipe Juarez ha presentado un caballo prieto que ha sido valorizado en seis pesos (\$6), y que ha sido hallado en las inmediaciones del pueblo de San Juan Tepa.

Lo cual se avisa al público, para que la persona que se crea con derecho á dicho animal, se presente á exponerlo á esta oficina en el término fijado por el art. 810 del código civil. Mixquihuala, Mayo 9 de 1874.—P. Alamilla.

Administracion de rentas del distrito de Apam.—El día 28 del presente, á las diez de la mañana, debe rematarse en subasta pública, en esta administracion, la casa situada en la esquina de Aldama é Iturbide, perteneciente á la testamentaria del Br. D. Miguel Gómez, embargada por adeudo de herencias trasversales, la cual ha sido valuada en tres mil ciento sesenta y dos pesos veintinueve centavos.

Lo que se hace saber al público, para que la persona que desee hacer postura, para á esta administracion, donde se lo durán las instrucciones necesarias. Apam, Mayo 18 de 1874.—P. Rebolledo.

Diputacion territorial de minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por D. Martín Presbítero, pidiendo se publique la manifiestacion que hace de las ventas y cesiones de barras aviadas hechas por el ca la Mina de la Providencia, de este Mineral, la diputacion acordó de conformidad, mandando se publique íntegra por tres veces seguidas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la manifiestacion siguiente:

"Ciudadanos diputados de Minería del Mineral del Monte: Martín Presbítero, de oficio minero y vecino de Zimapan, ante vdes., como mejor proceda, declaro en toda formalidad, que represento cuatro barras aviadas en la Mina de la Providencia, ubicada en la barriada de la Blanca del Mineral del Monte, por contrato de arrendamiento celebrado con D. Juan Potts, como aviador, ante el notario público D. Ignacio Costo, en México, á 7 de Diciembre de 1870; y que la reparticion que he hecho á mis consocios ó interesados, es la siguiente: Primero, dos octavas á D. Ignacio Durán. Segundo, dos octavas á D. Baltasar Peinbert. Tercero, una barra y un octavo á los hijos de D. Felipe Morrell. Y cuarto, una barra y tres octavos á D. Federico Jamodiere, en obligacion para él de repartir tres octavos á dos personas que le he designado, lo cual se ha verificado, y dichas personas tienen de mí un título en forma, formalizada esta reparticion un total de tres barras. Declaro además, que de la barra que me quedaba, vendí dos octavos á D. Enrique Giose y un octavo á D. Severino Barralobos, y que he recibido por compensacion y convenio particular de los hermanos Pescetto, tres octavos de las barras que tenían derecho por la contrata de avío celebrada, modo que soy actual dueño de una barra entera.

Extiendo la presente declaracion delante de los señores D. Tomás Carter y D. Pedro Vizcaino, Jueces de oficio mineros y vecinos de Zimapan, por el método que faltando todavia los honos que deben representarse las acciones aviadas de dicha mina, han aparecido otras diputacion otras acciones aviadas vendidas en dicha mina por D. Benjamin Barton y D. Juan Potts, las cuales provienen del contrato de avío á que me relaciono, por bien de un traspaso de dicha contrata, en el cual aceptó el Sr. Potts tres barras, teniendo la actual contrata que trabaja la mina, solamente entre barras aviadas, en lugar de diez y siete, que son las que se cedieron al Sr. Potts en el contrato de avío celebrado con los dueños de la mina.

Por tanto, á vdes. pido manden archivar en la diputacion la presente declaracion y se publique en el Periódico Oficial si fuere necesario.

Zimapan, á 6 de Mayo de 1874.—Martín Presbítero.—Como testigo, Tomás P. Carter.—Como testigo, Pedro Vizcaino.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en el Mineral del Monte, á 21 de Mayo de 1874.—Francisco L. Symonds, secretario.

Diputacion territorial de minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por la Junta Directiva de la Mina de la Cruz en 20 del presente, pidiendo se publique la desercion de varios honos aviadores de dicha mina, la diputacion ha dictado un auto con fecha hoy, que en lo conducente dice:

"Mayo 25 de 1874.—Por presentado con los documentos que acompaña. Hágase la publicacion que pide, por tres veces seguidas, en cada uno de los periódicos Diario Oficial, Siglo XIX y Monitor Republicano de la capital de la República, y Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo; declarando que los desiertos los honos aviadores núms. 1, 2, 4, 17, 18, 43 y 52, con arreglo al art. 8º tit. XI de las Ordenanzas de Minería y al art. 4º de las condiciones acordadas por los señores aviadores el 25 de Mayo de 1866, quedando estos honos desiertos á favor de los accionistas, con arreglo á lo acordado en el art. 5º de las condiciones dadas."

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en el Mineral del Monte, á 25 de Mayo de 1874, mandando con la de mi asistencia, por excusa legal, mandano secretario.—Doy fé.—Tomás Murrieta, tencia, Rafael Medina.—Asistencia, Emilio C.

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichapan.—En el instestado de D. Sotero Lozano, quien falleció el pueblo de Tezontepc, radicado en esta juzgado fecha veintiocho de Abril próximo pasado, he mandado se convoque á las personas que se creen con derecho hereditero á acreedores, para que lo deduzcan término de treinta días, contados desde la última publicacion de este aviso, que se hará de diez en diez días en los periódicos La Tribuna y Diario Oficial que se publican en el Estado, y Monitor Republicano de la capital de México; apercibidos que de no verificarlo, le será el perjuicio que hubiere lugar en derecho. En cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en la villa de Tula, á los seis días del mes de Mayo mil ochocientos setenta y cuatro.—Doy fé.—Crisóforo García.—Asistencia, Manuel Mejía.—Asistencia, Luis Estrada.

Juzgado de primera instancia del distrito de Huichapan.—A escrito presentado en este juzgado por el Guadalupe Magos, denunciando el instestado del probetero D. Anastasio Lago, vecino que fué de este lugar con fecha 12 del mes corriente, he proveido un auto, que entre otras cosas, dice:

"... Convoquese por medio de avisos, que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el llamado El Foro, de la capital de la República, á las personas que como herederos ó acreedores se creen con derecho á los bienes de dicho instestado, para que en término de treinta días, contados desde la fecha en que haga la primera publicacion en cualesquiera de los periódicos, se presenten á deducirlo; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican en el plazo señalado, sufrirá el perjuicio que hubiere lugar."

Lo que en cumplimiento del relacionado auto haber al público para los efectos consiguientes. Huichapan, Marzo 16 de 1874.—Lic. Gregorio Riega.—Asistencia, J. C. Aguilar.—Asistencia, M. Pedraza.

Imprenta del Gobierno del Estado A CARGO DE C. MORENO.